

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada: Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00009-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO N° 100-008-016 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 – MUNICIPIO DE ALBANIA.

Auto interlocutorio N°: 004.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 100-008-016 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Concejo Municipal de Albania¹.

2. Oportunidad para remitir acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 07 de diciembre de 2020² el Acuerdo, por lo que cuenta hasta el 27 de enero del presente año³, por lo que se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

3. Legitimación y Capacidad.

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

¹ "Por medio del cual se cran unos ítems y se adiciona al presupuesto 2020, el saldo A favor del municipio resultante de la liquidación del contrato interadministrativo N° 003 de 2019"

² Ver folio 11 del Archivo N°01EscritoRevisiónLegalidad del expediente Judicial Electrónico.

³ Teniendo en consideración la vacancia judicial, la cual empezó el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero del 2021.

4. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de la observación formulada por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; ii) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del Acuerdo No. 100-008-016 del 03 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se crean unos ítems y se adiciona al presupuesto 2020, el saldo a favor del municipio resultante de la liquidación del contrato Interadministrativo N° 003 de 2019”*.

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c72eb83a6a8ab5f896208ee3426cdebde8fc24ff72a4cc5a4eafade79940ee**
Documento generado en 15/01/2021 03:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS EDUARDO QUINTERO ZAMUDIO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-725-2014-00089-01
ACTA Nro. : 001 de la fecha

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presentó ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia escrito¹, solicitando corrección de la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, proferida por esta Corporación en atención a que se incurrió en un error aritmético en su parte resolutive.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El 29 de junio de 2017², esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, modificando la decisión adoptada por el fallador de primer grado, ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar solidariamente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN RAMA JUDICIAL**, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

(…)

- En la modalidad de lucro cesante

A favor de la señora LIGIA CÁRDENAS DE LEGUIZAMO, el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENCIA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.474.2898)”.

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, la corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la segunda instancia, en atención a que se consignó de forma errada la condena patrimonial por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, toda vez que se escribió la palabra “SETENCIA” en lugar de “SETENTA” y en la escritura numérica se escribió “\$42.474.2898” en lugar de “\$42.474.289”.

1 Archivo 6 del expediente digital

2 Fl 94 a 106 archivo 4 del expediente digital

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2020³, la Juez de Instancia, resolvió remitir el expediente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá para que resolviera sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, siendo enviado el expediente el 23 de noviembre siguiente⁴ y repartido el 15 de diciembre de 2020⁵.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por esta misma Sala de Decisión y en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de junio de 2017, en lo relacionado con la digitación de la condena patrimonial por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante?

4. La Sala accederá a la corrección de la providencia objeto de análisis al encontrarla procedente y constar los errores advertidos por la parte actora.

El artículo 286 del C.G. del P. en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de corrección de la providencia del 29 de junio de 2017, relacionada con la digitación de la condena patrimonial por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debe estudiarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por

3 Archivo 9 del expediente digital

4 Archivo 12 del expediente digital

5 Archivo 13 del expediente digital

cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la sentencia que se pretende corregir se observa que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial y solidaria de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial-, se reconoció en la modalidad de lucro cesante a la señora Ligia Cárdenas de Leguizamo, el valor de “CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS **SETENCIA** Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.474.**2898**)”.

Sin embargo, señaló el apoderado de la parte actora que se consignó de forma errada dicha condena patrimonial, toda vez que se escribió la palabra “**SETENCIA**” en lugar de “**SETENTA**” y en la escritura numérica se escribió “\$42.474.**2898**” en lugar de “\$42.474.**289**”.

En ese orden, salta a la vista el error advertido por el apoderado de la parte activa, es por ello, que ciertamente la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación al momento de proferir la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, incurrió en un error de mecanográfico en los términos anotados por el togado, situación ésta que permite que se acceda a su pedimento.

Resulta necesario precisar, que a la fecha el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá que conforma esta Sala Segunda de Decisión, no cuenta con su titular por cuanto el doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, quien lo presidía, se encuentra en licencia no remunerada, en razón de ello, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el 7 de diciembre de 2020, encargó mediante oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, a la doctora Yanneth Reyes Villamizar, - *titular del Despacho Cuarto de la Corporación*- de dicho despacho a partir del 12 de enero de 2021.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del veintinueve (29) de junio de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del asunto, en lo referente únicamente a la escritura de la condena patrimonial por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cual quedará así:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar solidariamente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN RAMA JUDICIAL**, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

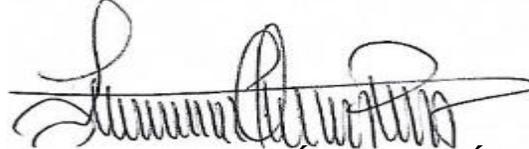
(…)

.- En la modalidad de lucro cesante

A favor de la señora LIGIA CÁRDENAS DE LEGUIZAMO, el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.474.289)”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR⁶
Magistrada

Elaboró: M.A.S.P

⁶ Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2021-00007-00
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: ACUERDO 019 DEL 10/12/2020 SAN VICENTE

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

Dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **19** del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y presidente del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf2f85df8e4dcab4d63e3916176beed213b3332c76a1b21c5b10ee912c6c971**
Documento generado en 15/01/2021 09:42:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² **ARTICULO 120.** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.